



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00121-00
ACCIONANTE: BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con ocasión de la expedición de la providencia aditada 26 de mayo de 2015, por medio de la cual, se resolvió un incidente de regulación de honorarios y conforme al cual, se le ordena pagar la suma de \$84.890.319.00.

Pide en consecuencia, se deje sin efectos la referida providencia y en su lugar, se profiera decisión acorde a las directrices legales y jurisprudenciales, en materia de honorarios de abogado.

¹ Folio 9 del expediente.

1.2.- Hechos²:

Refiere la parte accionante, que el 19 de junio de 2002 celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado José Luis Mendoza Barrios, con el objeto de que le promoviera y llevara hasta su culminación un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reintegro al cargo del cual había sido desvinculada, en la administración municipal de Colosó. Los honorarios pactados en dicho contrato, correspondían al 35% de lo que se recaudará en el proceso.

El proceso fue avocado en su conocimiento por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y fallado a favor de la señora **BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ.**

Aduce, que en el desarrollo del proceso -que dice duró 9 años-, las relaciones con su apoderado no fueron las mejores y aun así, indica, le otorgó poder para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, el cual, fue efectivamente tramitado ante el mismo Despacho Judicial, bajo el Radicado 2013-00176-00, sin que todavía haya concluido.

Manifiesta, que al pasar los días, la relación con su apoderado cada vez iba empeorando, por lo que, decidió revocarle el poder y otorgárselo a la Dra. Beatriz Rodríguez Chávez.

Puntualiza, que en razón de lo anterior, el Dr. José Luis Mendoza Barrios, promovió un trámite incidental de regulación de honorarios (antes de que se le restituyeran sus derechos, producto de la sentencia favorable); incidente que se resolvió a través de providencia adiada 26 de mayo de 2015, en la que se le condenó al pago de \$84.890.319.00. Resalta, que tal suma correspondió al 35% del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento y un 23,33% por el proceso ejecutivo, aun sin terminar.

² Folios 1- 4 del expediente.

El 1º de junio de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada providencia, de los cuales, solo hubo pronunciamiento del segundo, concediéndose la alzada; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia del 9 de julio de 2015, declaró inadmisibles dichos medios impugnativos, por considerarlo improcedente.

Por lo anterior, se presentó tutela ante el Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante sentencia del 20 de agosto de 2015 la declaró improcedente, decisión que fue apelada y resuelta a favor de los intereses de la accionante, a través de fallo del 15 de junio de 2016, proferido por el Honorable Consejo de Estado, ordenándole al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolver el recurso de reposición, que se había formulado contra el auto que ordenó el pago de honorarios.

Consecuentemente, el mentado Juzgado decidió no reponer su decisión, motivo por el cual, se optó por presentar la presente acción.

Por último, destaca que el Dr. José Luis Mendoza Barrios, presentó demanda ejecutiva en su contra.

1.3.- Actuación procesal³.

La acción fue admitida a través de auto del 10 de mayo de 2017⁴. En la misma providencia, se ordenó requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran

³ El proceso inicialmente correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, quien mediante auto del 5 de marzo de 2017, decidió remitir el proceso al Despacho del Magistrado Ponente. Fl. 193 del expediente.

⁴ Folio 198 - 199 del expediente.

por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se vinculó al Dr. José Luis Mendoza Barrios y al Municipio de Colosó, como terceros interesados.

Por último, se solicitó al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, enviar el expediente contentivo del proceso ejecutivo – incidente de desacato con radicado 2013-00176-00.

1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁵.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo expuso en su informe, que la acción de tutela no reúne los requisitos formales y especiales de procedibilidad.

Añade, que “los honorarios del primer proceso se tasan sobre el monto que arroja la sentencia y los honorarios del segundo proceso, que llevó el Dr. José Luis Mendoza Barrios hasta el auto de continuar adelante con la ejecución del crédito, arrojó otra liquidación, sobre la cual se tasaron otros honorarios con base en contrato de servicios profesionales”.

Concluye, que no hubo desconocimiento del debido proceso, ni acceso a la administración de justicia, toda vez que se surtieron todas las etapas procesales, en las que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, incluso, se presentó una acción de tutela, que por tratarse sobre los mismos hechos, se puede haber incurrido en temeridad.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

⁵ Folios 205 - 206 del expediente.

1.5. Municipio de Colosó⁶:

Propone falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las pretensiones y hechos de la acción de tutela, están amparados a que se revoque una decisión tomada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y por tanto, no debe ser parte de dicha controversia, ni atribuírsele algún tipo de responsabilidad.

1.6. Doctor José Luis Mendoza Barrios⁷: Se opuso a las pretensiones de la accionante, al estimar que el trámite incidental estuvo ajustado a derecho, sin configurarse vía de hecho alguna.

Adujo, que en el presente asunto operó la cosa juzgada, toda vez que este Tribunal ya se había pronunciado sobre los mismos hechos y pretensiones que plantea la aquí actora; indicó, que tal decisión se tomó en el marco del proceso radicado 2015-00254-00.

Puntualizó, que la presente acción de tutela resulta abiertamente improcedente, porque no reúne el requisito de inmediatez.

Concluyó, que las providencias objeto de análisis ya cobraron ejecutoria, por ello, a su juicio, pretender que se vuelva a estudiar el mismo asunto, quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia: El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

⁶ Folios 211 – 216 del expediente.

⁷ Folios 393 – 411 del expediente. Es de anotar, que la respuesta del profesional del derecho se produce como consecuencia de la declaración de nulidad de lo actuado, efectuada después de haberse emitido sentencia de primera instancia por este Tribunal, dispuesta por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 22 de marzo de 2018, pues, se consideró que la notificación de su vinculación se efectuó de manera errónea por parte de la Secretaría de este Tribunal, al dirigirse a un correo electrónico que no utilizaba el vinculado.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si existe o no, vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al proferir el auto adiado 26 de mayo de 2015, por medio del cual, se resolvió un incidente de regulación de honorarios, ordenándole pagar la suma de \$84.890.319.00.

Previo a ello, la Sala deberá analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de ser así, se pasará a examinar el fondo el asunto, en lo referente a la demostración de los requisitos especiales de procedencia.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁸.

⁸ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*⁹.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991¹⁰, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante¹¹. En este sentido, la

⁹ Ver T-432/02.

¹⁰ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

¹¹ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que*

Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente¹².

2.3.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹³, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”

¹² SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

¹³ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional¹⁴, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;
5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

¹⁴ Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de

todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de

Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

2.3.3- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por la señora **BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, con ocasión de la expedición del auto de fecha 26 de mayo de 2015, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió un incidente de regulación de honorarios, ordenándola pagar la suma de \$84.890.319.00.

Siendo así, es menester entrar a dilucidar si en el presente asunto, se encuentran acreditados los elementos generales de procedencia, a saber:

- Relevancia constitucional: La cuestión que se discute, tiene la suficiente relevancia constitucional, toda vez que el debate se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, posiblemente afectados al interior de un proceso ejecutivo, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuyo eventual amparo beneficiaría al interesado, de posibles decisiones favorables a sus intereses.

- Se agotaron los medios ordinarios de defensa, que en este caso fue el recurso de reposición¹⁵, único medio impugnativo que era procedente contra la providencia objeto de reproche y el cual, fue resuelto mediante auto del 19 de noviembre de 2015¹⁶.

- Con relación al principio de inmediatez, la Sala debe detenerse en el examen de este requisito, teniendo en cuenta la multiplicidad de

¹⁵ Tal como se aprecia en el expediente del proceso ejecutivo, folios 38 – 40 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

¹⁶ Folios 53 a 54, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

actuaciones que se llevaron a cabo, después del auto que resolvió el recurso de reposición contra el proveído del 26 de mayo de 2015 y que justamente, permiten que se satisfaga tal presupuesto.

En el presente caso, por afirmación contenida en el propio escrito de tutela y corroborada en el expediente, se tiene que la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto atacado, se dictó el 19 noviembre de 2015 y notificado el 20 del mismo mes y año. Por su parte, la presente tutela fue presentada el 4 de mayo de 2017. Es decir, que entre la fecha en la que adquirió firmeza la providencia atacada y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela, transcurrieron un poco más de un año y 5 meses, término abiertamente desproporcionado y excesivo, que podría llevar a considerar, en principio, que la presentación de la tutela contraría el principio de inmediatez.

Sin embargo, la Sala advierte que dentro del proceso ejecutivo, milita una solicitud de aclaración presentada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, respecto de la sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2016, en la que el Honorable Consejo de Estado le había ordenado a aquel Despacho Judicial, tramitar el recurso de reposición mentado en líneas anteriores.

Dicha solicitud, fue rechazada por el Alto Tribunal mediante auto adiado 13 de octubre de 2016 y **notificado el 13 de enero de 2017**¹⁷, fecha ésta última que la Sala considera como parámetro dentro del universo procesal, para quitar cualquier manto de duda sobre la firmeza del auto del 19 noviembre de 2015 y por tal razón, considerar la satisfacción del presupuesto de la inmediatez, máxime si se tiene en cuenta, que la solicitud de aclaración iba encaminada dilucidar si se iba a dejar sin efecto o no, el proveído del 19 noviembre de 2015¹⁸.

¹⁷ <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=20150025401>

¹⁸ Así se desprende del auto adiado 13 de octubre de 2016, visible a <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=20150025401>

-. El escrito de tutela, identifica de manera clara y específica los hechos y el concepto de vulneración alegado, observándose que tal realidad jurídica – fáctica, fue puesta en consideración en el trámite judicial respectivo.

-. Con relación a la excepción de cosa juzgada, invocada por el Doctor José Luis Mendoza Barrios, es importante evocar las siguientes nociones:

La institución procesal de cosa juzgada, opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción (estructura orgánica de la rama judicial del poder público), ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la misma relación sustancial, causa petendi y objeto, en proceso o trámite judicial anterior y/o posterior.

Con relación a los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”

Queda claro entonces, que el fin de esta figura no es otro que impedir que se emitan pronunciamientos futuros sobre un mismo asunto, que inclusive, pueden ser contrarios, en salvaguarda del principio de la seguridad jurídica,

lo cual, en punto de lo tratado, sirve como mera noción para las conclusiones a las que se arriba en esta providencia.

Pues bien, tanto en el proceso que se tramitó con el radicado N° 2015-00254-00, como en el presente, encuentra la Sala sin dificultad alguna coincidencia de partes, es decir, en los dos procesos actúan como demandante la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ y como demandado el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Sin embargo, el objeto no es el mismo, toda vez que el análisis que se llevó a cabo en el proceso Rad. 2015-00254-00, se limitó a la vulneración de derechos fundamentales por expedición de una providencia que concedió un recurso de apelación presentado por la accionante, dentro del incidente de regulación de honorarios, pero sin estudiarse el tema en concreto del quebrantamiento de derechos en la regulación de los honorarios.

En efecto, el Honorable Consejo de Estado – sede de impugnación contra la sentencia dictada por este Tribunal - manifestó:

“El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo se remitió al CGP, sin tener en cuenta que el auto que resuelve el incidente de regulación de honorarios no es susceptible de los recursos de apelación ni súplica, motivo por el cual, en virtud del artículo 242 del CPACA, lo procedente era tramitar el recurso de reposición que en principio procede contra todos los autos que no son recurribles en apelación o súplica.

(...)

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Beatriz Rodríguez Chávez, se dejará sin efectos los autos del 25 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo y del 9 de julio de 2015 del tribunal Administrativo de Sucre y se ordenará al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandante dentro del incidente de regulación de honorarios, en escrito presentado el 1 de junio de 2015.”

Aunque haya existido identidad de partes y causa (dejar sin efectos la providencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios), el objeto

y estudio que finalmente se llevó a cabo en el proceso radicado Rad. 2015-00254-00, no abarcó el fondo de la presunta vulneración de derechos fundamentales por la regulación de honorarios, *contrario sensu*, ocurre en el presente asunto, donde sí se analizará, precisamente, por haberse superado el juicio de procedencia de la acción de tutela.

En el **sub examine**, la accionante sustenta sus pretensiones en el entendido que la suma de \$84.890.319.00, señalada en el auto de 26 de mayo de 2015, correspondiente al valor de los honorarios a favor del abogado José Luís Mendoza Barrios, es desproporcionada, violatoria de las normas y principios que regulan la materia y además, supera el 35% del valor pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con su apoderado.

Pues bien, para no incurrir en ambigüedades, se transcribirán a continuación apartes de la referida providencia:

“De la jurisprudencia citada, se tiene que el monto que debe tenerse en cuenta para fijar los honorarios en un proceso, es el establecido en el contrato de prestación de servicios de profesionales, lo que concuerda claramente con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, que dice que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato. Entonces está claro, y no puede pensarse como lo manifiesta la parte contraria, que estos se deben establecer de acuerdo a las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados, pues como es claro el contrato es ley que gobierna las relaciones jurídicas de las partes, por lo tanto el monto por el cual se regularan los honorarios al Dr. José Luis Mendoza Barrios, es el establecido en el contrato de prestación suscrito entre él y la señora Beatriz Rodríguez Chávez, el cual asciende al 35% del total que se recaudara judicialmente fl.6 (cuaderno de regulación de honorarios). Muy a pesar que aún no se ha hecho efectivo el pago de la sentencia, se obtuvo el reconocimiento de un derecho y el pago de lo dejado de percibir, más los intereses, en el proceso ordinario, además se inició la ejecución obteniendo el mandamiento de pago y posteriormente la providencia de continuar adelante con la ejecución del crédito, hasta ese momento llegó la actuación del incidentista, en aplicación del contrato de servicios profesionales, se tendrá en cuenta esta circunstancia para fijar los honorarios reclamados.

Pero debemos partir de dos (2) eventos, para fijar los honorarios, por una lado está el proceso ordinario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finiquito con un

trámite de primera y segunda instancia, luego es menester tasar el monto de la sentencia del proceso ordinario para fijar los honorarios en el 35% de la suma obtenida en la liquidación es decir, \$108'311.882,72, lo cual nos arroja unos honorarios de \$37'909.159, oo.

Ahora como quiera que el proceso ejecutivo, si bien tiene como fuente la sentencia del proceso ordinario, es otro proceso, se determinan o deben fijar otras agencias en derecho, también partiendo del acuerdo celebrando entre las partes en el contrato (Fl.6 cuaderno de regulación de honorarios), es decir el 35%, pero en este segundo proceso solo se debe tener hasta la labor efectuada, proporcional a ello se debe reconocer los honorarios. Al analizar el estado del proceso ejecutivo, el poder fue revocado después de proferir la providencia de continuar adelante con la ejecución del crédito, faltó la liquidación del crédito y lo concerniente a medidas cautelares, que solo son procedentes después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, siendo ello así dentro del ámbito de la justicia y conforme a lo consagrado legalmente de manera proporcional se reconocerá los honorarios en este proceso ejecutivo, tomando el valor a la fecha de continuar adelante con la ejecución, por lo cual es de \$201.376.596, 50 por el 23,33% (que resulta de las 2 de las 3 partes en que se divide el proceso ejecutivo, tal como lo es la presentación de la demanda y auto libramiento de pago, notificación y seguir adelante la ejecución, es decir 35% dividido 2 nos arroja el 23,33%), ya que actuó solo hasta la providencia que ordeno continuar adelante con la ejecución del crédito nos arroja un valor de: \$46.981.160, que sumado a los honorarios del proceso ordinario nos arroja un valor total de \$84.890.319,oo, monto por el cual se quedaran fijados los honorarios al abogado Mendoza Barrios.”¹⁹

Por su parte, en el contrato de prestación de servicios²⁰, que fue suscrito por la señora BEATRIZ ESPERANZA RODRÍGUEZ CHÁVEZ y el Doctor José Luis Mendoza Barrios, en su cláusula primera, se lee, que el objeto del mismo es “...llevar hasta su culminación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Proceso Ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COLOSO, para que se declare la nulidad de unos actos administrativos que nos suprimieron los cargos... mediante el Decreto No. 011 de 20 de febrero de 2002 y se hagan los restablecimientos consecuenciales”.

¹⁹ Fls. 31 – 35, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

²⁰ Ver folio 6 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, proceso ejecutivo, radicación No. 2013-00176-00.

Y, en la cláusula tercera, se estipula: “PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES: Los PODERDANTES se obligan con el APODERADO a cancelar el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO del total de lo que se recaude judicialmente...”

De lo anotado, se desprende que el referido mandato se suscribió para llevar a cabo el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer referencia alguna a algún trámite ejecutivo²¹, en ese sentido, difiere esta Sala de lo considerado por el Juez en la providencia de mayo 26 de 2015, en cuanto liquida las agencias en derecho de ambos procesos, por las razones que se pasan a mencionar.

En primer lugar, porque tal como ha quedado transcrito, dicho mandato no tiene cláusula expresa de pago de agencias en derecho respecto del proceso ejecutivo, por cuanto el mismo, se suscribió para que se tramitara el proceso ordinario contra el Municipio de Colosó, a fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 011 de 20 de febrero de 2002, que suprimió el cargo que desempeñaba la actora y en consecuencia, se hiciera el respectivo restablecimiento, sin que ello dé lugar a pensar o inferir, que los efectos del citado contrato de prestación de servicios, se extienden al proceso ejecutivo, ya que ello no quedó expresamente estipulado²²; y en segundo lugar, no es de recibo, tasar en un proceso ejecutivo, los honorarios de un proceso ordinario terminado y con diferentes pretensiones al ahora tramitado.

Aunado lo anterior, no puede perderse de vista que dicho contrato presta merito ejecutivo y por ende, si la poderdante no cancela al abogado la tarifa pactada, por el inicio y culminación del proceso de nulidad y

²¹ En criterio de este Tribunal, el proceso ejecutivo, es un proceso autónomo. Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Auto de Sala Plena que dirime conflicto de competencias de fecha 11 de mayo de 2017. Radicación No. 70-001-23-33-000-2017-00087-00. Demandante: BENJAMÍN THERAN ARRIETA. Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE. Naturaleza: Ejecutivo. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

²² Es de anotarse en este punto, que el análisis se limita a lo afirmado, en tanto, la tutela no puede considerar tópicos relacionados con el contrato mismo, labor que corresponde al Juez ordinario.

restablecimiento, bien puede éste, presentar un proceso ejecutivo en contra de aquella, con base en tal documento contractual.

Así entonces, considera la Sala, que el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para fijar las agencias en derecho en el **proceso ejecutivo**, además de hacer la separación anotada, debió acudir al Acuerdo 1887 de 2003, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como regla aplicable, ante ausencia de pacto contractual.

Tal acuerdo, en su artículo 3º, fija unos criterios para aplicar gradualmente las tarifas de agencias en derecho, tales como, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el Capítulo III - Contencioso Administrativo -, del mismo acuerdo, se fijan las tarifas de agencias en derecho, en los siguientes términos:

“3.1. ASUNTOS.

3.1.1. *Única instancia.*

“...”

3.1.2. *Primera instancia.*

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Así mismo, debe atenderse, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General de Proceso que reza:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia o a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(..)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Tal remisión normativa de los transcritos cánones legales, tiene sustento jurídico precisamente en el artículo 76 del mismo estatuto procesal, que dispone los efectos de la terminación de poder, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En ese orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al fijar los honorarios en el proceso ejecutivo radicado con el No, 2013-00176-00, debió acudir a lo dispuesto en la normativa que ha quedado antes transcrita, esto es el Acuerdo 1887 de 2003, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 366 del C. G. del P., sin tener en cuenta lo acordado en el contrato de prestación de servicios firmado por la señora Beatriz Esperanza Rodríguez Chávez y el Doctor José Luis Mendoza Barrios, ya que éste, se reitera, solo tiene como objeto, la presentación y culminación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que difiere de lo ahora perseguido en el proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, podría afirmarse, que el amparo deprecado no puede proceder en el presente asunto, en tanto, no se verifica un perjuicio irremediable para la accionante; sin embargo, los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, si lo permiten. Al efecto, sobre el perjuicio irremediable, tal Corporación ha señalado:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias

que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”²³.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T – 956 de 2013.

Aplicado lo dicho al presente asunto, ha de tenerse en cuenta que la decisión judicial objeto de tutela, luego de haber sufrido el rigor de los recursos de ley, no tiene otra forma de ser contrapuesta, habilitándose de manera inmediata su cobro, por ende, al encontrar probadas las irregularidades anotadas en su contenido, resulta evidente que además de vulnerar el debido proceso, deja inmerso al afectado con la decisión, en una situación donde el acceso efectivo a la administración de justicia resulta ser nulo, especialmente, si se considera que las irregularidades advertidas, tienen connotación e inciden definitivamente en la decisión judicial.

Bajo los anteriores razonamientos, se concederá el amparo deprecado, pues, se evidencia el acaecimiento de un requisito especial de procedibilidad de la acción de tutela -defecto sustantivo-, al omitirse el análisis de otras disposiciones aplicables al caso y en consecuencia, se ordenará dejar sin efecto las decisiones contenidas en los autos de fechas 26 de mayo y 19 de noviembre 2015. En su lugar, se dispondrá que el Juzgado dicte una nueva providencia, donde deberá tener en cuenta los criterios expuestos en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso de la señora **BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ;** en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto las providencias del veintiséis (26) de mayo y diecinueve (19) de noviembre 2015, proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante las cuales, se fijó los honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios, en la suma de \$84.890.319.00.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dictar una nueva providencia donde fije los honorarios del abogado José Luis Mendoza Barrios, conforme los lineamientos señalados en

esta providencia, debiendo emitirla en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0065/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA